

preso, por el Justicia Mayor, confessò ser sus los pliegos, (q en forma de Reales Cédulas se deprehendieron) y que como Albacca de su Tio el Br. D. Josep b Palomino, le las havian entregado vnos Cachupines, que no cono-  
cia, y havia venido en la ultima Flota, y no dando el autor de ellas, se debe  
juzgar haver sido él, quien las fabricó, mayormente aviendo comenzado  
a vistrarlas, solicitando su passo, y cumplimiento, y que se llenaran para los  
mejores Oficios. El segundo, que aviédo declarado, que solo seis, le havian  
entregado los Cachupines, al tiempo de su captura se hallaron otras dos en  
entre sus papeles, y confessando ser susos estos, negó las Cédulas. El tercero,  
que fue aprehendido el Sello, conque se executaba la falsoedad; y el quarto,  
la fuga, que hizo de la prisión, y atylo que tomó, por haverse descubierto  
el Crimen.

153. Antes de hazernos cargo de cada uno de estos indicios en particular, es preciso investigar q genero de prueba se requiere para justificar el delito exceptuado, y que el Reo pierda la Immunidad, si ha de ser plena, y convincente, o bastará semiplena, y por indicios? Esta question disputa difusamente Cortiada en la deciss. 21. m. 61. y por una, y otra parte la promueve con gravíssimos fundamentos, y gran copia de AA. por la que desfende ser necesaria, plena, y concluyente prueba trae 21. DD. y diez fundamentos, que se reducen, a que el refugiado tiene a su favor la Regla de la Immunidad Ecclesiastica, para que no pueda ser extraído ex cap. inter alia de *Immunit. Eccles.* y consiguientemente la presumpcion de desecho L. Ab ea parte ff. de probat. y el que dice ser el caso exceptuado, y no comprendido debe probarlo evidentissime, & concludentissime, por tener contra si la regla, y presumpcion de derecho L. fin. ff. *quod met. caus.* Que la calidad que es atributiva de Jurisdiccion, no por presumpciones, e indicios, sino concluyentemente debe constar segun la expressa L. 2. §. sed si dicitur ff. de *Judic.* luego quando la parte dice que el Reo cometió delito exceptuado, debe probar plenamente aquella calidad. Que si el delito requiere prueba para algun acto, ha de ser verdadera, legitima, plena, y no presumpativa, y quando se contenta con esta, asi lo expresa. L. Non omnes §. à barbaris ff. de remilit. cap. pro *humani de homic.* in 6.

154. Que el notorio defecto de propiedad, obsta al q pide restitucion ex cap. significasti de *divort. cum vulgatis*, cuya notoriedad ha de constar por pruebas claras, y no presumpcias. Que para q el contumaz, y ausente se estime por confessio, y pueda condenar, se requiere legitima, y concluyente justificacion de el Crimen L. Raptor. C. de Episc. & Cleric. L. unica C. de rapt. Virg. Que la confession que resulta de la contumacia, no es verdadera prueba, y quando alguno es reconvenido por el delito de otro, requiere el Derecho legitima probanza; conque tratandole de el perjuicio de la Iglesia, a cuyo favor principalmente se introduxo la Immunidad, es necessaria concluyente, e indubitable prueba.

Qu

155. Que la Bula Gregoriana, no pide otra que la plena en aquellas palabras: *Constito prius per Episcopum, an ipsi vere crimina superius expressa commisserint.* y la palabra vere excluye toda fiction, por importar lo mismo que plene, y solo decimos verdaderas aquellas cosas que percebimos con la vista, o indubitablemente conocemos; ex doct. Innoc. in cap. cum causa de *juram. calumn.* Que verdadera prueba es aquella, que haze constar el hecho plenamente sin que necesite de otro adminículo, y lo que se percibe por indicios, y conjeturas no consta vere L. *Lucius ff. de Condit. & demonst.* Que no se puede perjudicar la Iglesia, y privar de sus Privilegios por presumpciones, e indicios que son falibles, y muchas veces engañan a los mas avilados: y ultimamente que la condicion, o forma que se requiere para qualquier acto, debe probarse concluyentemente. L. *Lucius ff. de cond. & dem.* L. *jus alimentorum ff. ubi pup. educ. deb.* luego siendo cierto que la exceptuacion de el Crimen, es calidad precisa, para que el Reo se prive de la Immunidad Ecclesiastica, deberà justificarse clarissimamente.

156. Estas razones con mas extencion, con los textos que las comproban, y DD. que la patrocinan expide Cortiada en el lugar citado, y al fin de el n. 62. trae varios exemplares en que consta haverse practicado esta opinion en distintos Reynos con los AA. que assi lo testifican.

157. Por la contraria, cita 19. DD. y distintas decisiones de algunas Provincias, con diez fundamentos, que reducidos a compendio son; que la calidad que atribuye jurisdiccion basta que se provea semiplenamente ex *Pavormut. in cap. si Clericus laicum de for. comp.* o por presumpciones, o por conjeturas L. *jus alimentorum ff. ubi pup. educ. deb.* Que en las questio-  
nes emergentes, y que por insidencia se tratan no es necesaria plena prueba, sino la que basta para tortura ex *Barth. Bald. & alijs.* Que quando el acto no irroga perjuicio pleno, no requiere prueba concluyente. Que la indulgencia, o remission concedida al criminoso debajo de la calidad, de que haga constar el delito, se entenderá purificada la condicion, y gozará de el indulto, haciendo patente el delito con semiplena prueba, o indicios suficientes. Que manifiesto se dice, lo que consta por conjeturas. Que el privilegio de el Fuero, es mayor, que el de la Immunidad de el lugar, o al menos es igual; y para que el Clerigo Asaltino pierda el Fuero, basta que se provea el delito por indicios indubitados cap. pro *humani de homic.* in 6. Que aunque de jure sea cierto, que para haver por confessio, y conviction al contumaz, se requiere plena probanza, de *consuetudine contrarium servatur,* y bastan los indicios que son suficientes para tortura, de cuya practica depone Julio Claro in *prax. §. fin. quæst. 44.* & quero nunquid.

158. Que la Constitucion Gregoriana, no prescribe la forma que se ha de observar en el conocimiento de las Causas de Immunidad, sino que absolutamente dice, *Nisi cognito prius per Episcopum, &c.* cuyas palabras

70  
Se entienden de qualquier conocimiento *L. cognitio* ff. de var. & extraord.  
cognit. y finalmente, que dicha Constitucion da facultad al Obispo, para  
remitir al Reo, siempre que haga jucio de ser el delicto exceptuado, y  
que dicho Reo lo cometio, y quando res judicio alicuius committitur, potest facere  
judicium, quocumque modo de veritate constiterit, ya sea por plena prueba, o por  
conjeturas, e indicios.

159 Y para mayor prueba de esta Sentencia que sigue dicho Cor-  
tada trae una declaracion de el Summo Pontifice Clemente VIII. dirigida  
al Arzobispo de Palermo en 6. de Febrero de 1597. en que consultado tu  
Santidad de la forma que se havia de observar en punclos de Immunitad,  
le dice: *Si tibi summarie, simpliciter, extrajudicialiter, & quantumcumque pro tua  
conscientie informatione sufficeret tibi videbitur, constiterit reum homicidium praedictum  
perpetrasse, &c.* delucerte, que segun estas palabras, basta una informa-  
cion sumaria, extra judicial, y semiplena, de la calidad de los delictos,  
y su Autor para privarlo de la Immunitad.

160 En el conflicto de estas opiniones, para proceder con el segui-  
ro necesario, y no enrostrarse con la condenacion de la Proposicion 2.  
de las condenadas por la Santidad de Inocencio XII. es menester ver  
qual de ellas sea mas probable, y que la favorable a la Immunitad lo sea  
tam ab extrinseco, quam ab intrinseco, es claro, porque son mas los AA. que la  
defienden, que los contrarios; y porque considerado el peso de razones en  
que se funda no havia quien dudase mas vigorosas, por estan todas patro-  
cinadas con los expresos textos Canonicos, y Civiles que van apuntados,  
y la otra no tiene mas arrimo que la autoridad de cada Doct. que la sigue,  
conque parece, que se debe observar in judicando, & consulendo, la que favo-  
rece a la Iglesia, mayormente quando los AA. que la defienden, y siguen  
se hacen cargo de las dificultades contrarias, y las disuelven genuinamente,  
lo que no ejecutan los de la otra opinion, contentandole solo con refutar  
las razones de dudar, sin tomar el trabajo de refutarlas, como se reconoce  
en el mismo Cortada n. 100. donde dice, que aunque Farinacio, y otros  
quisiieron responder a los Fundamentos de su Sentencia, pero que el, no se  
aparta de ninguna suerte de ella.

161 Ciarlino en el lib. 1. de sus controv. cap. 10. n. 54. y siguientes;  
controvirete el milmo punto, y con los fundamentos expendidos, desien-  
de que es necesaria plena prueba, para que el Reo pierda la Immunitad, y  
despues passa a responder a los contrarios, asentando antes, que los DD.  
que por la contraria se refieren, la siguen, porque Guazino, no expreso  
su dictamen, sino que refirió el de Gama; este con sus proprias doctrinas  
esta convencido, y Farinacio, aunque es notado de inconstante, y va-  
riable, por haver refractado su sentir, y defendido la opinion favorable a la  
Iglesia, in appendice *Immunit.* haviendo antes sido de opinion contraria, como  
quier-

71  
quiero que dicho appendice fue la ultima obra que escrivio, en su inteligen-  
cia, son mas ciertas, y seguras las Sentencias, que en ella enseño, y su inge-  
nua confession, y retractacion, manifiesta que este grande Autor, no siguió  
a los otros *more avium*, antes bien tuvo siempre por unico objeto de su tra-  
bajo indagar la verdad, y las opiniones que mas a ella se acercan: conque  
no son tantos los Patronos de la Sentencia contraria, ni las razones conque  
se instruye son efficaces, porque las que unicamente hazen fuerza, son las de  
el exemplo de el Assassino, y el Decreto de la Santidad de Clemente VIII.  
y al primero, se responde, que el Crimen de Asesinato, es tan atroz, y des-  
testable, que admite pruebas privilegiadas, y se estiman por bastantes las de  
indicios indubitables, segun el cap. 1. de *homic.* in 6. y en este supuesto no se  
puede traer por similar, para otras especies de delictos que no gozan de tales  
Privilegios, porque estos siendo exorbitantes, y contra las reglas de el dere-  
cho comun, no se pueden extender a otros casos, aunque aya igualdad, o  
mayoria de razon.

162 El Decreto de Clemente VIII. no obsta, porque Ciarlino du-  
da de su existencia, pues no consta mas que por relacion de Farinacio, Ge-  
nuense, y Giuiba, a quienes no se debe creer, quando dicho Decreto no  
se halla inserto in corpore juris; porque la Ley no se prueba, sino es constando  
authenticamente aunque los AA. testifiquen de ella ex cap. 11. de *Constit.* in  
6. *L. omnes populi ff. de just. & jur.* y porque el Papa determino que aquellos  
Reos, no gozarán de Immunitad por haver delinquido *spe ipsius, & prope  
Ecclesia*, como dice Farinacio in *prax.* quæst. 27. n. 56. y aunq otros lo impug-  
nan, es mas vero similar lo que este Autor enseña, porque en dicho asumpto,  
informò a la Santidad de Clemente VIII. *& ore proprio respondentem audivit,*  
segun alsinta in appendic. *Immunit.* cap. 9. n. 143. y porque aquella determi-  
nacion fue local para el Arzobispo de Palermo como de sus palabras se de-  
duce ibi: *Supplicando ut quid in huiusmodi causa faciem dum sit tibi prescribere dig-  
naremur, y así no tiene fuerza de Ley, porque para que la tengan los Reos*  
*scriptos Apostolicos han de estar insertos in corpore juris, o publicados en la*  
*Curia Romana, segun su estylo, como funda Peregrino de Immunit.* cap. 11.  
n. 11. hablando en terminos de este Decreto, y de otro de el mismo Sum-  
mo Pontifice despachado al Arzobispo de Napolis en 11 de Abril de 1602.  
y porque por las clausulas *Summarie, simpliciter, & extrajudicialiter*, solo  
están quitados los apices, y solemnidades de Derecho, pero no el pleno  
convencimiento de el Reo.

163 Y para que mas claramente se conozca, que dicho Decreto, no  
prueba el intento contrario, sera muy conveniente traerlo a la letra, asti por  
ser el Achiles de la sentencia, como por lo que dixo el Jurisconsulto: *In L.  
incivile ff. de Legib. Incivile est, nisi tota lege perspecta judicare, vel respondere; el  
tenor de dicho Decreto legum iuris Genuale in prax.* Neapolit. cap. 76.

es el siguiente. Venerabili Fratris Archiepiscopo Panormitano. Clemens Papa VIII.  
Venerabilis Frater salutem. Tuæ fraternitatis nomine, nuper nobis expositum fuit,  
quod cum superioribus diebus in Civitate Panormitana, Carolus Gregorius, Innocentius  
Cassita, Scipio Taxis, Octavius Baglioni, & Gerardus Rigius, quemdam Carolum de  
Amato nobilem Panormitanum, tormenti bellici brevioribus iecibus, ex incidijs, ni-  
mirum ex cuiusdam domus in qua deliberato animo dum se receperant, & aliquando  
delicuerant, fenestra occidissent, statimque ad quondam Ecclesiam fugissent, ibidem  
que capti, in carcerem tuæ, Archiepiscopalis Curiæ, juxta felicis recordat. Gregorij  
XIV. Prædecessori nostri Constitutionem super Immunitate Ecclesiarum editam, re-  
ducti fuerint, & ibi etiam nunc sub diligenti custodia detinentur. Cum autem Curiæ  
Secularis Ministri prædictos carceratos sibi consignari, & eorum Curiæ tradi instantes  
à te petant, prætendentes prædictam Gregorij Constitutionem in hoc casu locum non  
babere. Tu vero super hac re nobis, & Apostolica Sede inconsultis, nihil delibera-  
dum esse censueris, sed ad nos quasdam super dicto casu, & super prædicta Constitu-  
tione, dubitationes transmiseris, nobis humiliter supplicando ut quid in hujusmodi  
causa faciendum sit, tibi præscribere dignaremur.

164 Nos itaque licet omnes supradicti carcerati, Ecclesiastica Immunita-  
te gaudere, & frui debeant, nibilominus attenta bujus homicidij qualitate necnon  
circumstantijs predictis, & alijs que in eo perpetrando intervenere, Octavium Ba-  
glionem, & Gerardum Rigium, quorum alter in 16, alter vero 18, etatis sue anno  
circiter Constitutus esse dicitur, Ecclesiastica Immunitate dignos esse judicamus, cæ-  
teros vero ex rationalibus causis animum nostrum movenib; ut infra; Curiæ Seculari  
trahedos cœremus, ac propterea fraternitatí tuæ, per præsentes injungimus ut Octavius  
& Gerardum prædictos Ecclesiastica Immunitate gaudere debere declares, ac in foro  
tuo Ecclesiastico retinere facias reliquos vero tres prænominatos, si tamen tibi prius  
summarie, simpliciter, & extrajudicialiter, & quantum pro tuæ conscientie infor-  
matione sufficere videbitur constiterit, illos homicidium prædictum perpetrasse aut illi  
cooperativos seu in illo culpabiles fuisse, quod si omnes, rei aut culpabiles homicidij præ-  
dicti (ut prefertur) reperti, comperiantur Curiæ Seculari prædictæ libere tradas, &  
dimittas, non obstante prædicta, aut quibusvis alijs Constitutionibus, aut ordinacionis  
bus, ceterisque in contrarium facientibus quibuscumque. Datum Romæ apud Sancta  
Petrum sub annulo Piscatoris, die 6, Februarij 1597. Pontificatus nostri anno 5.  
de cuyas palabras se deduce que aunque aquellos Reos debian gozar de la  
Immuñidad de la Iglesia, el Summo Pontifice los privò de ella, como su-  
premo arbitrio en estas materias quia est supra jus Canonicum, movido de es-  
peciales razones, y circunstancias como expresa en la decision, y al modo  
que no obstante las disposiciones Canonicas, y Constitucion Gregoriana,  
determinó excluirlos de la Immuñidad, así tambien dio especial forma  
para la prueba en aquel caso particular, que no debe servir de norma para  
los demás, contra las comunes reglas de Derecho, in L. Quod vero, & L. in  
bijsff. de legib.

165 Pignatelli en el tom. 6. consult. 28, traé más terminante res-  
puesta, porque haciendo cargo, de que las circunstancias, y gravedad de  
algunos delitos demandan, que se proceda ex abrupto, y por solo proceso  
informativo, dice, que como quiera que, el juicio de Immunitat lea civil  
de hecho, y no criminal, no admite semejante modo de proceder, al n. 11.  
son sus palabras, Nam quod iudicium Immunitatis est potius iudicium facti civilis,  
quam criminalis, quia disputandum est an reus delinquens gaudet Immunitate, nec ne?  
Notat Anast. Germon. de Immunit. lib. 3. cap. 16. n. 22. Tura enim Immunitatis  
non admittunt bunc modum procedendi ex abrupto, cum Immunitas sit privilegium  
Ecclesiæ principaliter attributum, non est restringendum bijsce modis dispensativis, &  
à naturali jure exorbitantibus. Y al Breve de Clemente VIII. y sentencias, que  
en él se fundan con toda claridad, trayendo varias decisiones de las Sagra-  
das Congregaciones, è insistiendo en la de 1. de Julio de 1622, responde,  
que para efecto de extraer a el Reo no es necesaria plena prueba, pero si  
para condenarlo, esto es, para entregarlo a la Curia Secular, y declarar, que  
no goza de Immunitat, dicelo al n. 13. Et ad declarationem Sacrae Congrega-  
tionis Immunitatis respondeo, verum esse, quod ad effectum extrahendi delinqüentes non  
requiruntur probatinis concudentes, sed pro arbitrio, & conscientia Episcopi, & ita  
declaravit ead. Sac. Congreg. die 5. Julij 1628. in Melelitana, idque tamen, vt ex-  
tracti in Ecclesiastis carceribus constituantur, donec per Episcopum cognitum fue-  
rit an aliquid ex criminibus exceptis commiserint: Ead. Sac. Congreg. in Neapolit-  
ana 30 Septembri 1616. & etiam Sac. Congreg. Episcoporum negotijs præposita  
in Neapolitana 1. Julij 1622. declaravit ad licentiam extrahendi concedendam non  
requiri certitudinem delicti, sed sufficere dubium, nec esse necessarium quod talis op-  
timus, vel dubium resultet ex notitia judiciali, sed sufficere extrajudiciale etiam que  
resultat ex processu laici. Ad effectum vero consignandi reum Curiæ Seculari, non  
sufficit sententia contumacialis, sed requiritur plena probatio, ead. Sac. Congreg. sup.  
Episcop. in Cremon. 24. Februario 1612. & in Lucensi 27. Julij 1618. Nec potest  
consignari reus propter solum processum factum à Judice laico ead. Sac. Congreg.  
Episcop. in Neapolitana 25. Julij 1600. & in Vestana 15. Octobris 1613. &  
Sacra Congregatio Immunitatis declaravit die 7. Novembri 1651. in Laudensi, ad  
privationem privilegij Immunitatis requiri concludentem probationem, & 1. Julij  
1622. ead. Sac. Congreg. sup. Episcop. in Neapolitana dixit: Decretum Clementis  
VIII. ad Archiepiscopum Panormitanum fuisse locale, quid claris?

166 El citado Giarlino traé otro argumento que no pulsò Cortia-  
da, y es de gran consideracion, porque si fuera necesaria plena prueba, ra-  
tissima vez se diera caso en que pudiera extraerse de la Iglesia un Reo, por  
que los delitos se cometan ocultamente, y sin testigos, conque por falta de  
prueba concluyente se quedarán impunidos contra la vindicta publica, a  
que satisface diciendo, que este no fuerá abuso, porq' menos inconvenien-  
te es dejar sin coacción al delinquente, que castigar al inocente L. Ab-  
sen.